



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1373

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 948 de 1995, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Resolución DAMA No. 1188 de 2003, Resolución No. 1208 de 2003, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES :**

Que, mediante radicado 2005ER37367 del 12 de octubre de 2005, el Director Técnico Ingeniero Marco A Quimbay de la sociedad FERROPERFILES DE COLOMBIA LTDA, informa al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, *que esta adelantando un proyecto para una planta de laminación de hierro y cuyas instalaciones están ubicadas en el predio de la Av. calle 13 No. 93 A 95 Interior 3 costado sur de la avenida centenario de la localidad de Fontibón de esta ciudad.*

*Solicita se sirva indicarles los términos de referencia para realizar el estudio de impacto ambiental que se requiera y así poder determinar el Plan de manejo Ambiental, necesario con el fin de cumplir las disposiciones ambientales correspondientes.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 6123 del 14 de agosto de 2006, evaluó el radicado 2005ER37367 del 12 de octubre de 2005 y la visita técnica realizada por esta Subdirección a la sociedad comercial LAMINADOS DEL SUR LTDA identificada con Nit. 860063415-4 ubicada en la Avenida Calle 13 No. 93 A 95 Interior 3 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ANÁLISIS AMBIENTAL:**

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita técnica de inspección el 07 de junio de 2006, a la sociedad, comercial LAMINADOS DEL SUR LTDA para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que, el mismo concepto técnico No. 6123 del 14 de agosto de 2006, informó lo siguiente:

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

## RESOLUCIÓN No. 1373

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"La actividad principal de la sociedad FERROPERFILES DE COLOMBIA Y/O LAMINADOS DEL SUR LTDA es la compra de hierro para su transformación en todas sus formas, tratamiento químico industrial técnicamente aprovechable.

Durante la visita técnica de inspección se pudo establecer lo siguiente:

- El nombre de la empresa no es FERROPERFILES DE COLOMBIA LTDA, como fue informado mediante radicado No. 37367 del 12 de octubre de 2005, su actual razón social es LAMINADOS DEL SUR LTDA, como parece referenciado en la fotocopia del registro de cámara y comercio de Bogotá, entregado por el gerente el día de la visita.
- LAMINADOS DEL SUR LTDA, no tiene suministro de agua potable por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, por información del gerente de la empresa, el agua consumida al interior de la empresa para sus procesos industriales y domésticos, es conducida por medio de una manguera, desconociendo su procedencia.
- Se observó que para la actividad de laminado de hierro, la empresa requiere agua para la refrigeración de sus equipos, la cual es tomada de la manguera para almacenarla en tanque, esta agua es recolectada por dos canales de sección abierta, que tiene rejillas, luego es conducida a un tanque de almacenamiento para su enfriamiento y recirculación nuevamente a los equipos,
- Se estableció que para la operación del horno de calentamiento, se utiliza aceite usado tratado para la combustión externa, en este horno se realiza el calentamiento de los lingotes de hierro para la elaboración de las varillas.
- El horno de calentamiento posee una chimenea de aproximadamente 14 metros de altura, para descargar los gases, vapores y material particulado generado del proceso de combustión externa.
- El aceite tratado para la operación del horno de calentamiento lo compra a la empresa PROCESOS MAQUILAS LTDA, que se encuentra localizada en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) y su número telefónico es el No. 091-8640115.
- Se evidenció que la empresa además de retales de lamina de hierro, utiliza elementos metálicos sobre las cuales se desplazan las ruedas de los trenes (rieles), se desconoce sus procedencia ya que no se mostró la factura de compra de este material al momento de realizar la visita técnica de inspección ambiental.
- La empresa no da cumplimiento a la Resolución No. 1188 de 2003, sobre el manejo de aceites usados, así como se estableció que no se ha implementado el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>s 1373

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- *La escoria producto de la laminación del hierro, es vendida para ser recuperada, luego se somete a un proceso de fundición.*
- *A pesar de que al interior del establecimiento se percibió ruido, este no trasciende al exterior del establecimiento.*
- *La empresa desarrolla su actividad en una zona netamente industrial, de poco tráfico vehicular.*
- *La empresa no utiliza ningún tipo de pintura al interior del establecimiento.*
- *Para el almacenamiento del combustible (aceite usado tratado) tiene tres (3) tanques de acopio: el de 5000 galones se encuentra por encima del suelo y cuenta con un dique de contención, los otros dos de 550 galones, cada uno se encuentra ubicado sobre el suelo y no cuentan con diques de contención para recoger el aceite en caso de emergencia por ruptura de los tanques o derramamiento accidental.*

#### ANÁLISIS AMBIENTAL:

*"La empresa LAMINADOS DEL SUR LTDA viene operando sin que haya demostrado ante la autoridad ambiental, el cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en la Resolución No. 1208 de 2003, como tampoco no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, en el sentido de utilizar aceites usados como combustibles para alimentar el horno.*

*Durante la visita técnica no se pudo establecer la procedencia de los elementos metálicos sobre los cuales se desplazan las ruedas de los trenes . . ."*

#### VERIFICACIONES:

*"Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa requiere consumir agua para la refrigeración de sus equipos, pero no se puede establecer técnicamente si la empresa descarga aguas residuales industriales a cuerpos de agua superficiales, ya que no se tiene planos de sus desagües . . ."*

#### FUENTES ATMOSFÉRICAS:

*" . . . y en consideración con la Resolución No. 415 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente, en su artículo 5º. Exige que todas las industrias que pretendan utilizar en sus hornos o calderas aceites de desecho como combustible único o mezclado con otros tipos de combustibles, requerirán permiso previo de emisiones atmosféricas la empresa viene operando sin el respectivo permiso de emisión atmosféricas y deteriora significativamente la calidad del aire y el bienestar de los residentes aledaños a este lugar".*

*La empresa LAMINADOS DEL SUR LTDA, esta obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en la Resolución No. 619 de 1997 y el Decreto No. 948 de 1995.*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>s 1373

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*La empresa LAMINADOS DEL SUR LTDA deberá adoptar de forma inmediata el uso de un combustible más limpio a fin de sustituir el uso de aceite usado para alimentar, el horno de calentamiento ya que este tipo de combustible a partir del 1º de enero de 200, está prohibido su uso para alimentar calderas y hornos.*

*La altura de la chimenea del horno de calentamiento, no cumple con la altura mínima requerida por la normatividad ambiental vigente.*

*Considerando lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003, la chimenea instalada no cumple con la instalación de los puertos de muestreo para el monitoreo de las emisiones.*

*La empresa no cumple con la adecuada dispersión de gases y vapores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, parágrafo primero de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003*

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Si bien es cierto, que toda actividad comercial es susceptible de generar contaminación, también es cierto, que es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad. Analizado el expediente, se observa en el concepto técnico emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, que la sociedad comercial presenta total incumplimiento de las exigencias legales, consagradas en las Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1188 de 2003, Decreto No. 948 de 1995, Resolución No. 619 de 1997 y Resolución No. 1208 de 2003, por cuanto esta generando contaminación ambiental por vertimientos industriales y por emisiones atmosféricas.

La Secretaría Distrital de Ambiente, tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, que establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

La Secretaria Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, posee la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y adoptar las medidas pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>s 1373

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*"Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el artículo 95, numeral 8<sup>o</sup>. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno."*

Que, el artículo 1<sup>o</sup>. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos."*

**PARÁGRAFO 1<sup>o</sup>.** *"El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución"*.

**PARÁGRAFO 2<sup>o</sup>.** *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3<sup>o</sup>. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1373

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 determina que : *" los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".*

Que, el artículo 97 del Decreto No. 948 de 1995, modificado por el Decreto No. 2107 de 1995, establece que : *"Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del medio Ambiente, una declaración que se denominará "Informe de estado de emisiones" (IE-1) que deberá contener cuando menos lo siguiente . . ."*

Que, el artículo 117 del Decreto No. 948 de 1995, establece que : *" Se consideran infracciones al presente reglamento, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos por fuentes fijas o móviles, en contravención a lo dispuesto en el presente decreto y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas".*

Que, el artículo 121 del Decreto No. 948 de 1995, indica que: *" Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas . . ."*

Que, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 2º. *"Determina el cumplimiento de las normas de emisión en las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente resolución no requieren permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes".*

Que, el artículo 11 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, establece que: *"la altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el artículo 11 se denomina (H') la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas".*

**PARÁGRAFO 1.** *Este procedimiento debe repetirse determinando una altura de chimenea para cada contaminante, de acuerdo con las emisiones de la industria, escogiéndose la opción más alta. Se aceptará un valor de más o menos el 10% de diferencia por el método gráfico"*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## RESOLUCIÓN No. 1373

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, el artículo 17 de la misma Resolución No. 1208 de 2003, trata sobre : "EQUIPOS AUTOMÁTICOS DE MUESTREO EN CHIMENEA: Todas las fuentes de emisión que se clasifiquen como de muy alto impacto de acuerdo a la UCA, deberán instalar equipos de monitoreo continuo en chimenea del contaminante(s) que originen dicha clasificación según la UCA".

Que, el artículo 20 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, indica que: "toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial, que descargue contaminación al aire, deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los Métodos y Procedimientos adoptados por el DAMA".

Que, el artículo 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, resuelve "que las empresas o actividades que requieren permiso de Emisiones Atmosféricas, deberán demostrar mediante estudio de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, mediante la realización de muestreos por duplicado (2 corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieren Permiso de Emisiones Atmosféricas, han de presentar un muestreo simple (una corrida), para demostrar el cumplimiento normativo".

Que, la Resolución No. 1188 de 2003, adopto el MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL

Que, el artículo 5º. de la Resolución DAMA No. 1188 del 1º. de septiembre de 2003, literal b) señala que: "El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario".

Que, la Resolución DAMA No.1188 de 2003, en el artículo 7º. Prohíbe al acopiador primario de aceites usados:

- a. El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto-cemento.  
Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios, para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma,, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites Usados.
- b. La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- c. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico,, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- d. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

## RESOLUCIÓN No. 1373

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- e. El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- f. El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g. Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h. Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i. Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Que, el artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las *PROHIBICIONES DEL PROCESADOR Y/O DISPOSITOR FINAL*:

- a. La utilización directa de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del 1º de enero del año 2006.
- b. La utilización de aceites usados para el temple de metales, la inmunización de maderas, el control de polvo en carreteras, como agente desmoldante y en general en todas aquellas aplicaciones, que no se permitan expresamente en el Manual de Normas y procedimientos para la gestión de Aceites Usado, o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades competentes.
- c. La utilización directa del aceite usado sin tratar, en la formulación de aceites lubricantes nuevos.
- d. El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores y/o dispositivos finales.
- e. El almacenamiento de aceites usados en tanques subterráneos.
- f. La utilización de aceites usados como combustible en procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal, cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º, literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1373**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad comercial LAMINADOS DEL SUR LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con Nit. 830063415-4 ubicada en la Avenida Calle 13 No. 93 A 95 Interior 3 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades contaminantes en la transformación del hierro en todas sus formas, tratamiento químico industrial técnicamente aprovechables; y la suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales y emisiones atmosféricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y lo referente a las prohibiciones del procesador de aceites indicadas en la Resolución No. 1188 de 2003.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva se mantendrá hasta que dicha actividad se ajuste a las normas ambientales que rigen la materia, y se profiera un pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto de seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la sociedad comercial LAMINADOS DEL SUR LTDA identificada con Nit. 830063415-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 13 No. 93 A 95 Interior 3 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1373

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los 08 JUN 2007

**NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN**  
Director legal Ambiental

Proyectó: *MIRIAM E. HERRERA*  
EXPEDIENTE: DM-08-06-2261  
C.T. No. 6123 / 14-08-06 (Vertimientos)

2

**Bogotá sin indiferencia**